

**DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Usuario conectado:** BRANCIFORTE Fernando Omar  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - BAHIA BLANCA  
**Carátula:** FUNDACIÓN SANIDAD EJERCITO ARGENTINO (FUSEA) C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)  
**Número de causa:** E-115734  
**Tipo de notificación:** PRIMER DESPACHO / SE PROVEE  
**Destinatarios:** 20303517201@notificaciones.scba.gov.ar  
**Fecha Notificación:** 23/11/2023  
**Alta o Disponibilidad:** 23/11/2023 12:11:02  
**Firmado y Notificado por:** TUFARI Juan Carlos. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 23/11/2023 12:11:01  
**Firmado por:** TUFARI Juan Carlos. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

**TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA****5**

R

**FUNDACIÓN SANIDAD EJERCITO ARGENTINO (FUSEA) C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

**Expediente n° E-115734**

BAHIA BLANCA.

Proveyendo la presentación electrónica de fs. digital 1: Tiénese por cumplido con lo ordenado a fs. 2.

En consecuencia y proveyendo la demanda; por presentado con la documentación acompañada, se tiene a la peticionante por parte y domicilio legal y electrónico indicado.

Siendo *prima facie* aplicable lo normado por los arts. 25 de la ley 13133 y 53 de la ley 24240 y sus modificatorias, concédase al recurrente el beneficio de gratuidad para actuar en los presentes.

De la acción que se deduce, que el Infrascripto como director del proceso (arts. 36 y cctes. del CPCC) y procurando obtener un amplio espectro probatorio que permita a las partes el pleno ejercicio de su derecho de defensa en juicio, establece que tramitará según las normas del proceso sumario, corrarse traslado al **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** por el término de **DIEZ (10) DIAS**, a quien se cita y emplaza para que la contesten conforme a lo dispuesto en los arts. 354 y 486 del citado código y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 484 y 59 del CPCC). Notifíquese.

Respecto de la medida cautelar innovativa solicitada en el punto X), la actora pretende que se ordene la inmediata restitución de la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 1.999.890), a su cuenta corriente en pesos n° 6229-53065/7 del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Tal importe le fue sustraído de forma no autorizada el día 10/08/2023 y transferido a terceros sin su consentimiento, en virtud de haber sido víctima del fraude informático que oportunamente denunció en sede policial, hasta tanto se

determine la responsabilidad penal en el fuero correspondiente y/o se dicte sentencia en el presente proceso, señalando asimismo que la entidad bancaria demandada rechazó los reclamos oportunamente efectuados.

Cabe destacar que las medidas cautelares no constituyen -por principio- un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente vinculadas con el reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Esto es, nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito; constituyendo instrumentos jurisdiccionales tendientes a asegurar el resultado práctico de un proceso (Conf. Morello, "Códigos.", Ed. 1971, T. III, p. 60, parág. C). Puede afirmarse en consonancia, que la medida innovativa es una decisión excepcional dentro del género cautelar, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, mas no implica prejuzgamiento. Estas circunstancias justifican una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad; habiendo sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para que sean receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633; 327:5111).

En autos, la FUNDACIÓN SANIDAD EJERCITO ARGENTINO (FUSEA) ha invocado su carácter de consumidora frente a la accionada, lo cual le brinda *prima facie* un estándar protectorio de raíz constitucional (art. 42 de la CN). Sumado a que una de las obligaciones primordiales del Banco, que constituye el presupuesto básico de los servicios que ofrece, es que éstos sean brindados, tanto cuando se lo haga en forma personal como cuando lo sea por medio de elementos mecánicos o electrónicos, con total seguridad para el cliente. Por tal razón, el Banco Central de la República Argentina ha establecido y reiterado en su normativa, la imposición a los Bancos de contar con "mecanismos de seguridad informática" que garanticen la confiabilidad de la operatoria (Comunicación A 6878, 3.8.5), máxime teniendo en consideración que a partir de la emergencia sanitaria, la Comunicación A 6942 -prorrogada por la Comunicación A 6949-, derivó principalmente la operatoria del sistema financiero a los canales electrónicos y de cajeros automáticos.

No se soslaya que dicha medida podría agotarse en sí misma, dado que sin bien se está promoviendo la demanda, la petición cautelar coincide -aunque parcialmente- con el objeto de la pretensión principal (conf. punto VI del escrito de demanda, LIQUIDACIÓN: Capital reclamado: \$1.999.890; Daño Punitivo \$5.000.000). Amen de lo cual, del relato de las circunstancias facticas acaecidas y de las constancias de la causa, se verifica liminarmente la existencia de una relación comercial habida entre las partes, en tanto la entidad peticionante sería titular de la cuenta corriente en pesos n° 6229-53065/7 en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. En este marco, el requisito de la verosimilitud del derecho se debe analizar teniendo en cuenta el rango constitucional que tiene la relación de consumo (art. 42 de la CN), el orden público que detenta la materia y su finalidad tuitiva (arts. 65 y 3 de ley 24240), encontrándolo acreditado *prima facie* en autos con la constancia de movimientos de cuenta de la transferencia efectuada, las circunstancias de tiempo en que acaecieron las mismas, las comunicaciones enviadas por la demandada en el marco del reclamo efectuado y la denuncia penal impetrada, todo ello se articula al relato fáctico que sirve de sustento a la pretensión

cautelar de referencia (arts. 42, 72, inc. 23 de la CN; 38 de la Const. Pcial; 1093 y 1384 del CCC; 1, 2, 36, 65 y ccdtes. de la ley 24240, y 384 del CPCC).

En cuanto al peligro en la demora, considero abastecido este recaudo; ello a tenor de la integridad de continuar brindando la ayuda económica necesaria para seguir adelante con los protocolos y sistemas de salud del Hospital Militar que aduce el peticionante, el que se vería disminuido en virtud de la sustracción de la suma antes indicada, importando el riesgo cierto de no poder contar con la ayuda que se le brinda a tal institución de salud para la compra de insumos y pago de honorarios a los facultativos y que *-en el actual contexto económico existente-* resultan de difícil o imposible reparación ulterior.

**POR ELLO**, sin que la presente decisión implique anticipar opinión respecto de la pretensión principal, y ello hasta tanto recaiga sentencia en la presente demanda, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar *-bajo responsabilidad de la parte peticionante-* a la medida cautelar solicitada, ordenando a la parte demandada BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES restituir en el plazo de 48 hs. la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$1.999.890) a la cuenta bancaria N° 6229-53065/7 perteneciente a la FUNDACIÓN SANIDAD EJERCITO ARGENTINO (FUSEA) **2)** No fijar contracautela, atento lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 24.240. Notifíquese por cedula con carácter urgente, habilitando días y horas inhábiles para su diligenciamiento.-

Juan Carlos Tufari

Juez

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: PL95KZQ2SS2H

